

DECRETO n.º 428 de 13 de octubre. Se autoriza á los empleados civiles y militares para que en defecto de Jueces Escribanos otorguen poderes verbales,

El General Presidente de la República de Nicaragua á su habitantes.

Considerando que en varios puntos de la permanencia de algunos empleados de hacienda no hay jueces cartularios ni Escribanos ante quienes puedan otorgar sus poderes para la debida autorizacion de los individuos que por ellos rindan las cuentas que como á tales les corresponden: que ademas se les ofrece la dificultad de no hallar personas hábiles en quienes conferir la defensa de sus derechos en razon de que muchos carecen de la carta de habilidad prevenida por disposicion legislativa de 853.

Considerando igualmente que los dichos empleades tienen señalado término para la rendicion de sus cuentas, y de permitirles el tiempo preciso para que la verifiquen en persona, resultaría perjudicada la hacienda. En uso del inciso 2.º del artículo 42 de la nueva carta constitutiva y de la facultad que le concede la ley de 2 de setiembre último,

Decreta:

Art. 1.º En los lugares donde no haya jueces que cartulen ni Escribanos públicos, se faculta á los empleados civiles ó militares para que ante ellos puedan otorgarse poderes verbales por los empleados de hacienda para solo el efecto de rendir las cuentas en la Contaduría Mayor por servicio que hayan prestado á la hacienda pública.

Art. 2.º Para solo el caso referido se faculta á cualquier individuo que estando en el goce de sus derechos de ciudadano pueda servir los poderes de que se habla, aun cuando no tenga carta de habilidad.

Art. 3.º El papel en que deben estenderse los poderes será el de tres pesos cuando la cuenta que deba rendirse exceda de mil pesos y si fuese de menos se usará del papel de á cuatro reales.

Art. 4.º El Señor don Eduardo Castillo, Ministro de hacienda es encargado del cumplimiento del presente decreto.—Dado en Managua, á 13 de octubre de 1858.—Tomas Martinez.